



Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1987, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano aprobado por

MEMORIA DE ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

1) Oportunidad de la propuesta

Las relaciones entre Metro de Madrid, S.A., como empresa explotadora del servicio de transporte público de viajeros que se presta a través de la red del ferrocarril metropolitano y los viajeros, se encuentran reguladas mediante un Reglamento de Viajeros aprobado por el Decreto 49/1987, de 8 de mayo.

Dicho Reglamento recoge, además de los deberes de los viajeros, los derechos de los que éstos gozan a la hora de utilizar este servicio público, derechos entre los que se incluye el ser transportado junto con animales-guía, en determinadas condiciones.

En desarrollo de esa previsión, Metro de Madrid, S.A. ha venido recogiendo como normativa interna, los requisitos y condiciones en los que se autorizaba el acceso de estos animales de asistencia personal, distinguiendo tres supuestos: los perros-guía, los perros-guía en adiestramiento y los perros adiestrados para asistencia personal.

Junto a este supuesto, Metro de Madrid, S.A. consciente de la necesidad de buscar un equilibrio entre el derecho al uso del transporte público por los dueños de animales domésticos y los derechos del resto de viajeros y de los propios animales, decidió estudiar la posibilidad de permitir también el acceso de otros animales siempre y cuando esto no supusiese poner en peligro a personas o animales o una merma en la calidad del servicio de transporte prestado. Por ello, una vez analizadas diversas cuestiones, se decidió permitir el acceso a pequeños animales



domésticos, siempre que fuesen transportados en receptáculos idóneos, y no resulten peligrosos ni molestos por su forma, volumen, ruido u olor, siendo los agentes de Metro quienes determinarían estos aspectos tal y como se venía haciendo con cualesquiera equipajes, objetos o bultos.

Mediante la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, se consagra el derecho de acceso a cualquier tipo de transporte colectivo de uso público en el ámbito de la Comunidad de Madrid, tanto de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, como de las personas que ejercen las funciones de adiestramiento acompañadas del perro de asistencia en formación.

Por otra parte, y además del obligatorio cumplimiento de las prescripciones recogidas en la citada Ley 2/2015, vienen existiendo numerosas y reiteradas peticiones de los usuarios que solicitan poder acceder a la red con perros que, por no reunir la condición de perro de asistencia o por su tamaño, no pueden acogerse a ninguno de los supuestos ya autorizados.

Por ello, se plantea la necesidad de dar respuesta a esta reivindicación, mediante la regulación de un nuevo supuesto de acceso al ferrocarril metropolitano con perros que conjugue de forma seria y respetuosa los intereses y derechos de todos los viajeros, la integridad de los propios animales y los objetivos de calidad que se debe exigir a un servicio público de transporte de personas.

Ello además de suponer un paso más en las políticas de integración de este tipo de animales de compañía, supondría adaptarse a los criterios que se vienen aplicando en ferrocarriles metropolitanos de nuestro entorno, algunos de ellos tan significativos como los de Berlín, Londres, Bruselas, Lisboa o Barcelona los cuales, además de permitir el acceso de animales en los supuestos ya autorizados por Metro de Madrid, S.A., prevé también el acceso con perros fuera del transportín en unas determinadas condiciones.



En consecuencia, se ha valorado que la mejor manera de equilibrar los derechos e intereses de todos los viajeros, sería autorizar un acceso limitado de perros, siempre y cuando se cumplan unas determinadas condiciones orientadas, principalmente, a la seguridad y salubridad.

Teniendo en cuenta que la aplicación del Reglamento de Viajeros del ferrocarril metropolitano de Madrid se extendió a la línea ferroviaria de transporte público de viajeros entre Madrid y los municipios de Rivas-Vaciamadrid y Arganda del Rey, mediante Decreto 17/1999, de 4 de febrero, a Metrosur, mediante Decreto 10/2003, de 6 de febrero y a las líneas de metro ligero de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto 57/2006, de 29 de junio, el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, de acuerdo con las competencias y funciones que tiene atribuidas por el artículo 2 de su Ley de creación (Ley 5/1985, de 16 de mayo) habrá de fijar, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, los horarios, líneas o tramos de líneas en los que podrá accederse con perros.

Así no prefijando en el Decreto ni los horarios de acceso, ni las líneas o tramos en que pueda accederse con perros, cualquier variación de ellos que la normal prestación del servicio pudiera requerir podrá efectuarse por resolución del Consorcio Regional de Transportes, evitando tener que modificar el Reglamento de Viajeros, por cuestiones meramente instrumentales y vinculadas a las necesidades puntuales o coyunturales que pudiera exigir la prestación del servicio público de transporte que efectúa cada uno de los operadores.

Las condiciones a las que habrá de sujetarse el acceso con perros a la red serán las siguientes:

- Los perros han de estar correctamente identificados mediante chip de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
- Sólo se permitirá un perro por viajero.



- El viajero que acceda a las instalaciones con el perro, se responsabilizará de la integridad del animal y se obligará a vigilar que no ocasione daños o molestias a las personas y/o daños o desperfectos a las instalaciones y al material móvil del ferrocarril metropolitano siendo, en todo caso, el responsable de cualesquiera daños y perjuicios que pueda ocasionar el animal.
- Desde el mismo acceso a la estación y hasta la salida a la calle, los perros deberán estar provistos de bozal, y su portador habrá de llevarlos sujetos con una correa extensible o no, de una longitud que no supere los 50 centímetros
- Los trayectos en tren se realizarán en el último coche de cada tren y los perros no podrán, en ningún caso, ocupar asientos.
- El viajero que lleve perro podrá utilizar los ascensores siempre que no obstaculice sus puertas, que su grado de ocupación lo permitan y que no se ocasionen molestias a otras personas. En ningún caso se podrán utilizar escaleras mecánicas o pasillos rodantes.
- En todo caso, se podrá limitar el acceso de perros por aglomeraciones o por seguridad de los viajeros y de los propios animales.

Por lo tanto, se entiende razonable este nuevo supuesto de acceso limitado y condicionado a las instalaciones de la red del ferrocarril metropolitano acompañado de perros, ya que se conjugan adecuadamente los derechos concurrentes y con ello se abre las puertas de la red de metro a muchas personas que hasta ahora se veían obligadas a prescindir del ferrocarril metropolitano como opción de movilidad en nuestra región.

Además, y como ya se ha expuesto previamente, adaptar el Reglamento de Viajeros para recoger esta posibilidad supone ir en la línea de las redes de transporte más importantes de Europa.



Por otra parte, resulta pertinente elevar al rango reglamentario, las previsiones relativas al transporte de bicicletas en el Metro, por tratarse de una práctica que viene permitiéndose desde hace tiempo y cuya actual regulación se encuentra contenida en una simple circular.

Por último, la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo encomienda a esta Institución la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, y cuando llegare al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

En consecuencia, se considera oportuno modificar el artículo 20 del reglamento para recoger la obligación de informar a los usuarios de forma explícita sobre las medidas destinadas a asegurar que, después de un cambio de tarifas, van a poder disponer del servicio abonado, de acuerdo con la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo en este sentido.

2) Contenido y análisis jurídico.

Se propone que la posibilidad de acceso a la red del ferrocarril metropolitano con perros, se apruebe mediante un Decreto del Consejo de Gobierno que modifique parcialmente el Reglamento de Viajeros del Ferrocarril Metropolitano, aprobado por el Decreto 49/1987, de 8 de mayo.

Se propone, además, en esta misma modificación del Reglamento, introducir también los otros supuestos de acceso a la red del ferrocarril metropolitano con animales que ya han sido autorizados por la normativa interna de Metro de Madrid, S.A. -perros de asistencia personal y animales domésticos de pequeño tamaño transportados en receptáculos idóneos- y el acceso con bicicletas, que también aparece regulado por dicha normativa, con la novedad de proponer que el horario y las líneas o tramos de líneas en que pueda accederse con bicicletas sean fijados



por resolución del Consorcio Regional de Transportes, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, dando de este modo un tratamiento homogéneo a los dos supuestos que se propone incluir en el Reglamento de Viajeros mediante el Decreto de Modificación parcial del mismo.

Por último, se plantea una nueva redacción del artículo 20, relativo a las modificaciones tarifarias, de acuerdo con la Recomendación que, sobre esta materia, se ha realizado desde la Institución del Defensor del Pueblo.

El proyecto de Decreto consta de un artículo único y de dos disposiciones finales.

El artículo único determina el objeto de la norma y a fin de lograr una adecuada sistemática, la modificación propuesta afectaría a la parte del Reglamento dedicada a los derechos de los viajeros y, se plasmaría mediante la modificación de su artículo 2 b) y la adición de un artículo 2 bis y un artículo 2 ter, además de la nueva redacción del mencionado anteriormente artículo 20.

La disposición final primera del proyecto de Decreto autoriza al titular de la Consejería competente en materia de transportes e infraestructuras para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

Conforme a las previsiones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es plenamente competente para dictar el Decreto que se propone.



Así, en virtud del artículo 148.1.3ª de la Constitución y del artículo 26.1.6 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid tiene atribuida competencia exclusiva sobre los ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en su territorio, cual es el caso del ferrocarril metropolitano.

Además la modificación parcial de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, operada por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, supuso la declaración de supramunicipalidad del servicio de transporte público de viajeros por ferrocarril que se presta a través de la red explotada por Metro de Madrid, S.A. y la plena Competencia de la Comunidad de Madrid respecto al mismo y sus futuras ampliaciones.

Por otro lado en virtud del art. 22.1 del citado Estatuto de Autonomía, el Consejo de Gobierno tiene atribuida la potestad reglamentaria en las materias no reservadas a la Asamblea.

3) Listado de normas derogadas

El proyecto de Decreto de modificación reglamentaria no implica la derogación de ninguna norma.

Únicamente afecta al propio reglamento modificado, con el objeto evitar la dispersión regulatoria incorporando al mismo la normativa interna de Metro relativa a los derechos de los usuarios a viajar con animales y portar bicicletas y recoger, asimismo, la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo sobre la obligación de informar los usuarios de las medidas que garantizan que, después de un cambio tarifario van a poder disponer del servicio abonado.

No obstante, y habida cuenta de las modificaciones que se proponen, se considera adecuado que en el trámite de solicitud de informes a las diferentes Consejerías, se realice especial hincapié en las siguientes cuestiones:

- Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio: las menciones que se realizan sobre cuestiones técnicas relativas a animales de compañía, nomenclatura utilizada, normativa afectada y, en particular, posibles colisiones con el



articulado del Proyecto de Ley de Protección de Animales Domésticos actualmente en tramitación en la Asamblea de Madrid.

- Consejería de Servicios Sociales: las modificaciones propuestas que pueden afectar al régimen legal de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisen acompañamiento de perros de asistencia.
- Consejería de Sanidad: las relativas a posibles colisiones con medidas de Salud Pública dirigidas a alérgicos al epitelio animal.

4) Impacto económico y presupuestario.

La modificación reglamentaria que se propone no conlleva coste económico alguno del que se derive un incremento del presupuesto o una carga adicional para la Administración, dado que el contenido de los preceptos que se modifican carece de repercusión económica y se limita a clarificar los derechos y obligaciones de los usuarios del Metro de Madrid.

5) Impacto por razón de género

De conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto por razón de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1688/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, se hace constar que la aprobación de esta norma, no supone discriminación de género en las medidas que se establecen en la misma.

6) Impacto sobre la garantía de unidad de Mercado.

Por su contenido, la modificación propuesta no tiene incidencia alguna en la unidad de mercado, al no implicar ninguna obstaculización de la libre circulación de bienes y servicios en



todo el territorio nacional ni introducir desigualdad en las condiciones básicas del ejercicio de la actividad económica, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de Mercado.

7) Impacto sobre la infancia y la adolescencia

El proyecto de Decreto que se propone no tiene incidencia alguna, por su contenido, en la protección de la infancia y la adolescencia, ya que no se desarrolla ningún aspecto que pudiera menoscabar sus derechos de conformidad con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

Madrid, 18 de marzo de 2016

EL DIRECTOR GERENTE

Juan Ignacio Merino de Mesa